Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: Pietri S.A.

Radicación: 760013103019-2022-00251-00

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00251-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **PIETRI S.A.** 

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 02 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma y durante el término concedido, por lo cual en providencia fechada a 22 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago (Documento 07 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de la siguiente manera:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A., en contra de **PIETRI S.A.** para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$103.934.521.00) M/cte como capital, contenido en el pagaré No. 00000289709.
- 1.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral 1, que se causaron a partir del 28 de mayo de 2022 hasta el 7 de octubre de 2022, por el valor de CATORCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$14.043.509.00) M/cte.
- 1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.
- 2. La suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SEICIENTOS CUARTENTA PESOS (\$346.050.640.00) M/cte como capital, contenido en el pagaré No. 00000276353.
- 2.1. Por los intereses corrientes del valor relacionado en el numeral 1, que se causaron a partir del 28 de mayo de 2022 hasta el 7 de octubre de 2022, por el valor de **TREINTA Y**

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: Pietri S.A.

Radicación: 760013103019-2022-00251-00

SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARTENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$37.549.219.00) M/cte.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.

2.3. La suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.268.353.00)** M/cte como capital, contenido en el pagaré No. 00000276353 y que corresponde al concepto "otros".

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

2. El demandado PIETRI S.A. quedó notificado personalmente el 12 de enero de 2023 conforme lo dispone el art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

**3.-** Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

- 1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.
- 2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley", (Resalta el despacho) de esta

Demandada: Pietri S.A.

Radicación: 760013103019-2022-00251-00

forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del

Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir

sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar

el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida,

conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen

cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos

ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles

impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de

pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los

cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le

han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el

ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la

forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a

derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal

concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

**IV. RESUELVE** 

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra PIETRI S.A., para

el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que

posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la

suma de \$15.685.387.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte

AML

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: Pietri S.A.

Radicación: 760013103019-2022-00251-00

demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 30- 2023

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6675e2d30dce0098873de275050a227a818b3ee10646f195158dc2056c040058

Documento generado en 27/01/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica